



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-01450

Asunto: No repone. No Concede apelación.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por la parte actora contra la providencia del 23 de noviembre de 2023, a través del cual se denegó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES,

El Despacho mediante providencia del pasado **23 de noviembre de 2023**, denegó mandamiento de pago por concepto de facturas electrónicas. Como sustento de lo anterior, se argumentó que las facturas electrónicas aportadas con el escrito de la demanda no reunían los requisitos para la configuración de la aceptación de las facturas cambiarias de venta previstos en el Código de Comercio, el Decreto 1154 de 2020 y la sentencia STC 11618 de 2023, por lo que no son susceptibles de prestar mérito ejecutivo. (Cfr. Archivos N°06).

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante presentó escrito de reposición al Despacho indicando que el Despacho debía reponer la decisión en la medida que, de conformidad con el Decreto 2245 de 2015, el obligado a facturar electrónicamente, debe poner a disposición del adquirente la factura en formato electrónico de generación, lo cual fue cumplido por la parte demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el caso en estudio operó una aceptación tácita de la factura electrónica, al encontrarse validado con el archivo XML el envío de esta, y al presentar la sociedad demandada, observación o rechazo alguno de la factura en el término legal de tres (03) días para hacerlo, el título valor objeto del proceso, puede exigirse por la vía ejecutiva. (Cfr. Archivo N°07).

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente

negar mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho, toda vez que, en su argumento, expone que dio cumplimiento a evidenciar la aceptación tácita de la factura electrónica.

Ahora bien, en primer lugar, para el caso que nos ocupa, se insistirá en lo dispuesto por el decreto 1154 del 2020, en el sentido que, en el artículo 2.2.2.53.4. indica que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio**. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Al respecto, resulta pertinente traer de presente lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC 11618 de 2023** donde las condiciones esenciales del título valor en comento "*unas de forma, relativas a su expedición, y **otras sustanciales**. Las primeras, relativas a su expedición, están contempladas en normas tributarias, atañen a la forma del documento y a la información que debe incorporar, (...) Las segundas, por su parte, corresponden a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios." (Subrayado fuera de texto).*

Frente al primero de los requisitos, la Corte indicó que la expedición de la factura electrónica únicamente se puede exigir a las personas que se consideren **facturadores electrónicos**, es decir: i) quienes tienen la obligación legal de expedir facturas electrónicas, como, por ejemplo, los comerciantes conforme con los artículos 8 y 20 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN; y ii) quienes no están obligados, pero deciden expedir este tipo de facturas, como los bancos, las cooperativas de ahorro, las personas naturales comerciantes, los artesanos, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte indicó como **condiciones para la expedición de la factura electrónica de venta para ser título valor**: i) que el otorgante y/o facturador sea facturador electrónico, salvo cuando por inconvenientes tecnológicos

no puedan emitir la electrónica caso en el que deberá expedir factura física, ii) que la factura se genere por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «*formato de generación electrónica*», XML, iii) que el mensaje de datos contenga la información prevista en el artículo 617 del Estatuto Tributario, el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, el Código Único de Facturación Electrónica, y la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica; iv) la validación de la factura electrónica por parte de la DIAN, **v) entrega física o electrónica al adquirente de la factura electrónica, sea su representación gráfica o en formato XML acompañada del documento electrónico de validación por la DIAN. Se advierte que la entrega de la factura debe hacerse de forma electrónica si el adquirente es facturador electrónico y si no lo es, podrá decidir cómo quiere que se le entregue, de guardar silencio la factura se entregará de forma física, con la impresión de la representación gráfica del título valor.**

Además, se advierte que, en principio, la factura electrónica debe entregarse al adquirente previa validación del documento por la DIAN, salvo cuando por fallas tecnológicas atribuibles a esta entidad no sea posible, caso en el cual se podrá enviar sin previa validación y el facturador deberá transmitirla a la DIAN dentro de las 48 horas siguientes a la superación de las fallas.

Frente a **los requisitos sustanciales de la factura electrónica** de venta para ser título valor dispuso que estos son: i) La mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, iii) La fecha de vencimiento, iv) el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, v) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, **vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.**

Respecto a la aceptación de la factura, la Corte fue enfática al indicar que para su configuración es necesario que se aporte prueba de la fecha en la que se recibió la mercancía porque es desde ese momento desde el cual se contabiliza el término de la aceptación. Además, respecto a la aceptación tácita precisó “*si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia (...)*”.

3. Caso concreto Descendiendo al *sub judice*, el Despacho encuentra que las facturas electrónicas Nro. 340, Nro. 363, Nro. 377 aportadas con el escrito de la demanda no reúnen los requisitos para la configuración de la aceptación de las facturas cambiarias de venta previstos en el Código de Comercio, el Decreto 1154 de 2020 y la sentencia STC 11618 de 2023, por lo que no son susceptibles de prestar mérito ejecutivo como se explica seguidamente.

Al respecto, el estudio de la aceptación de las facturas se realizará conforme con las normas jurídicas que regulan las facturas electrónicas, en la medida que esa es la naturaleza de los títulos valores aportados y porque la parte actora decidió facturar de esa forma. Esto teniendo en cuenta que esos documentos se encuentran registrados en el radian y por tanto están identificados con un Código Único de Facturación Electrónica -CUFE (Cfr. Archivo 3° 4°,5°).

Dicho esto, el Juzgado estima que los títulos ejecutivos no prestan mérito ejecutivo, por cuanto, pese a lo esgrimido por la parte demandante en el escrito de reposición, la mera existencia del formato XML no garantiza la trazabilidad de la información.

En este orden de ideas, los archivos antes descritos (Cfr. Páginas 6-11; 15-20; 24-29), si corresponden en su integridad a los formatos XML, sin que pueda avizorarse con ellos la trazabilidad de la remisión de dichos formatos por parte de la sociedad demandante a la parte demandada; ello en términos de la Corte Suprema de Justicia, debió allegarse evidencia que *" v) entrega física o electrónica al adquirente de la factura electrónica, sea su representación gráfica o en formato XML acompañada del documento electrónico de validación por la DIAN. Se advierte que la entrega de la factura debe hacerse de forma electrónica si el adquirente es facturador electrónico y si no lo es, podrá decidir cómo quiere que se le entregue, de guardar silencio la factura se entregará de forma física, con la impresión de la representación gráfica del título valor"*, en este sentido, no obra prueba en expediente del envío de un correo electrónico o a una dirección física de la representación gráfica o el formato XML de la factura electrónica.

Así mismo, tampoco se aportó prueba de la recepción de la mercancía o del servicio prestado, por lo que no se puede considerar que las facturas se encuentran aceptadas ni tácita ni expresamente. Adviértase que un presupuesto fundamental de ambas aceptaciones es la prueba de la recepción de la mercancía o de la prestación del servicio. Ello especialmente cuando la aceptación es tácita porque es desde el momento de la entrega de la mercancía o de la prestación del servicio que se cuenta el término para que se configure ese tipo de aceptación. Lo anterior conforme con el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.

Entonces, teniendo en cuenta que el contenido de las facturas electrónicas Nro. 340, Nro. 363, Nro. 377, no se ajustan a lo reglado en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio y del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia STC 11618 de 2023, se mantendrá en lo decidido en auto del 23 de noviembre de 2023, negando mandamiento de pago.

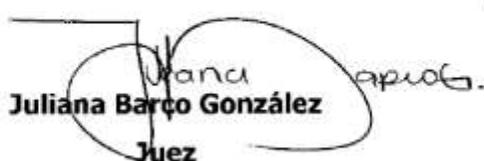
Por último, si bien la parte demandante formuló recurso de apelación contra el auto del 23 de noviembre de 2023, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el Juzgado, no concederá el recurso de conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.- No reponer el auto notificado por estados del pasado **23 de noviembre de 2023**, por los motivos previamente expuestos.

2.- Negar el recurso de apelación por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 5 feb 2024 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Ilv

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b108827916d61125d71370633f613438224426edc13d9252d1a2e0d4c4a47d**

Documento generado en 02/02/2024 02:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>